



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 08 de marzo de 2021.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA E D I F I C I O.



MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, diputada integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del estado Libre y Soberano de Oaxaca; presento a éste Honorable Congreso del estado, *iniciativa con proyecto de decreto* que someto a la consideración de este Pleno Legislativo, al tenor siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1673 y 1674 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.



En materia de obligaciones, se encuentran inmersos dos conceptos muy importantes y determinantes para que se pueda hablar meramente de obligaciones, estos son: los derechos y las obligaciones; así pues, debido a que el Código Civil del Estado de Oaxaca, en su artículo 1673 establece lo que debe comprender por convenio, es oportuno observar que solo hace alusión a las obligaciones, y no a los derechos, sobre todo partiendo de la idea de que en ese artículo se encuentra una definición general del concepto; y con mayor razón debiera estar completo, por lo que en atención a la naturaleza de la técnica jurídica, la cual consiste en proporcionar al remitente una redacción adecuada en el ordenamiento jurídico de que se trate, resulta considerable realizar la reforma al artículo de referencia, compartiendo una redacción clara y completa, y a su vez, brindar un uso adecuado de los terminos para evitar una confusión al remitente de la norma.

III. Argumentos que sustentan la iniciativa.

El derecho, como disciplina, es el conjunto de normas jurídicas que regulan el comportamiento externo de las personas (físicas o morales), definición que trae consigo implicita dos conceptos: derechos y obligaciones, ya que quien es acreedor de un derecho, por consecuencia es sujeto a cumplir con una obligación, y viceversa; de ahí que se debe considerar una relación de causa y efecto, en tal hipotesis de que no puedan existir uno sin el otro.

Sin embargo, resulta importante establecer la definición de algunos conceptos, tales como hecho jurídico, acto jurídico y convenio, en sus



diferentes acepciones o enfoques: En la doctrina alemana el hecho jurídico en sentido amplio, se clasifica en dos especies:

- a) Acto jurídico en sentido amplio, el que subclasifica a su vez en acto jurídico en sentido estricto y en el negocio jurídico; y en
- b) Hecho jurídico en sentido estricto por eventos o hechos de la naturaleza que el legislador considera para atribuirle consecuencias jurídicas.

Es así, como el acto jurídico en la doctrina francesa es siempre lícito, al ser una conducta del ser humano, en la que su autor desea las consecuencias de la misma y éstas se encuentran previstas en la ley, en cambio en la Teoría alemana, el acto jurídico tiene dos especies, ya que en un sentido restringido puede referirse tanto a conductas lícitas como a ilícitas, en el que las consecuencias se derivan no de la voluntad del autor o autores de la conducta, sino en lo dispuesto por la propia ley.

Ahora bien, respecto al hecho jurídico en sentido estricto de la doctrina francesa, se entiende este por conductas del ser humano, pero el acto jurídico de la Teoría alemana será considerado negocio jurídico, cuando al igual que en la Teoría francesa se trate de una conducta siempre lícita, dándose así a través del elemento de la licitud una coincidencia en la sistematización que la Teoría francesa y alemana le dan al acto jurídico y al negocio jurídico, respectivamente.

También puede considerarse al acto jurídico a aquélla palabra que deviene del latín "facto", "factum", que significa hacer, definiéndolo el diccionario



común como "Hecho o acción; y así se entiende que el acto jurídico será el hacer en Derecho, y para que ocurra ello, es necesaria la presencia de las voluntades de las personas, constituyendo en sí mismos, el consentimiento, como requisito sine qua non para su existencia.

Como también se sabe, la estructura del acto jurídico se ha delineado en el marco de las doctrinas francesa y alemana, el hecho jurídico como categoría conceptual, tiene un significado en sentido amplio, en el que se puede comprender a todo fenómeno de la naturaleza o conducta humana, que el legislador considere para atribuirle consecuencias jurídicas, de ahí, que el hecho jurídico como género jurídico tenga dos grandes especies: el acto jurídico y el hecho jurídico en estricto sentido.

Por otro lado, es bien sabido que se necesita de la manifestación de la voluntad de las personas para producir determinadas consecuencias de Derecho y así constituir el acto jurídico, para el autor, Rojina Villegas, el acto jurídico no es otra cosa que una manifestación de voluntad que se realiza con el objeto de producir determinadas consecuencias de Derecho, y mas interesante resulta el criterio de Julien Bonnecase, ya que al explicar la noción de contrato, se absorbe en la noción de acto jurídico y ésta se funde a su vez, en la de hecho jurídico, en el sentido amplio del término; por lo que se debe comprender que el acto jurídico en latu sensu comprende los hechos jurídicos y los actos jurídicos (en estrictu sensu), y que en strictu sensu solo abarca a los contratos, siendo esta útima acepción la que interesa para la definición, por que el acto jurídico que crea, transmite, modifica o extingue los derechos y cargas, las obligaciones y deberes necesitan de una forma y esta forma es el contrato.



De lo anterior, es considerable apaortar, que el Codigo Civil del Estado de Oaxaca, realiza una teoría general del contrato, y no del acto jurídico.

Ahora bien, retomando los párrafos que anteceden, antes de este último, cabe mencionar que en la teoría, aquel acto jurídico se llama convenio, pero legalmente hablando los convenios que crean y transmiten derechos y obligaciones toman el nombre de contratos, considerado en estricto sentido, y en la misma categoría de estricto sentido, el convenio sólo modifica o extingue derechos y obligaciones; y en un sentido amplio todo ello es un convenio, en su conjunto, es decir, en un sentido amplio, un convenio crea, transmite, modifica o extingue derechos y obligaciones.

En consecuencia, de las afirmaciones planteadas párrafos anteriores, se deduce que la diferencia que estriba entre la definición de convenio en estricto o lato sensu; es que cuando se habla de un sentido amplio, se crea, transmite, modifica o extigue; y en un sentido estricto, solo modifica y extingue, sin embargo la igualdad entre ambos son los derechos y obligaciones.

A continuación se citan dos artículos importantes a analizar, del Código Civil del Estado de Oaxca:

Artículo 1673.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.



Artículo 1674.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derecho toman el nombre de contratos.

El segundo articulo está considerando al contrato como una especie del convenio en sentido amplio, y una vez observado que dentro de su definición se incluyen los conceptos de derechos y obligaciones, aplicando el principio de mayoría de razón, se llega a la conclusión de que el artículo 1673 también debe contemplar dentro de su definición el concepto de derechos, en virtud de que si en la especie se toman en cuenta ambos conceptos, con justa razón en el género.

Asi mismo, de acuerdo al analisis en el artículo 1674, resulta oportuno modificar la palabra "derecho" por "derechos" para una mejor redacción y entendimiento al precepto jurídico por parted e sus receptores, seguido de unas líneas que den a conocer lo que debe comprenderse por convenio en sentido estricto, y así se tendría un primer artículo, siendo éste el 1673, el que brinde una definición del convenio en lato sensu, y uno segundo; el artículo 1674, el cual dará a conocer las especies del convenio, es decir, lo que debe comprenderse por contrato y por convenio en sentido estricto.

Por otra pate, tomando en consideración que lo que se necesita para realizar actos jurídicos es la voluntad, y en su caso el consentimiento al ya encontrarse unidas las voluntades en una misma dirección, en virtudd e que al consentimiento se define como el conjunto de voluntades respecto de un parecer semejante, resultaría oportuno modificar el artículo 1673 del Código en análisis, dado que el precepto en cuestión, menciona que el convenio es el acuerdo entre dos o más personas, cuando <u>lo correcto</u>



debiera ser decir que el convenio es el acuerdo entre dos o más voluntades, en virtud de que una misma persona podría celebrar un contrato consigo mismo, pero en representación de otro, es decir, en una sola persona podría haber dos voluntades, por ejemplo a través del mandato, hipótesis en la que se deja ver que no se necesitan dos o más personas, sino dos o más voluntades.

Por lo que a modo de conclusión, tomando en consideración cada una de las observaciones a los dos artículos invocados en párrafos anteriores, y con el afán de brindar al receptor de la norma, una idea lo mas clara y acertiva posible respecto a los conceptos que deben tomarse en cuenta al momento de aplicar dichos preceptos legales a la vida práctica, resulta oportuno y de gran importancia realizar ciertos cambios a la redacción de los mismos, e inluyendo unas líneas al ulimo de los citados, para el efecto de tener una explicación explícita de las definciones y no restricitva, que de lugar a la confusión de lo que realmente se quiere dar a comprender.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1673 Y 1674 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con el siguiente cuadro comparativo, se ilustra la iniciativa de reformas y propuestas.

DISPOSICIÓN ACTUAL	INICIATIVA (REFORMAS)
Artículo 1673 Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.	Artículo 1673 Convenio es el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.
Artículo 1674 Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derecho toman el nombre de contratos.	Artículo 1674 Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos; y los que lo modifican o extinguen, convenio en estrictu sensu.



Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículo 1673 y 1674 del Código Civil del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

CAPITULO I

Sección Primera CONTRATOS

Artículo 1673.- Convenio es el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Artículo 1674.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos; y los que lo modifican o extinguen, convenio en estrictu sensu.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA LILIA ARÉELIA MENDOZA CRUZ.